

El internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes

Sofía Magdalena Cobo Téllez*

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) publicada en 1989 y ratificada por el Estado mexicano en 1990 delimita un conjunto de estándares internacionales de protección a la niñez.¹ Los referentes a la justicia juvenil² se encuentran contenidos en los artículos 37 y 40; el primero incluye los relativos a la privación de la libertad para personas menores de edad, y tiene como fundamento el principio de *ultima ratio*. Este principio tiene diferentes consideraciones:

- a. prohibición de la prisión perpetua;
- b. consideración prioritaria de medidas alternativas a la prisión;
- c. legalidad y celeridad de la detención.

* Doctora en Derecho y Profesora-Investigadora en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

¹ Para los efectos de la CIDN (art. 1º), se entiende por niño (*sic*) todo ser humano menor de 18 años. Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre los derechos del niño*, 2016. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

² Denominada Justicia Penal para Adolescentes de acuerdo con el artículo 18 Constitucional.

En este último supuesto, la CIDN delimita que solo en caso extremo deberá individualizarse una medida, ya sea cautelar o de sanción privativa de la libertad. Este principio implica que se individualizará por el menor tiempo posible y solo en los casos más graves, después de haber considerado otro tipo de medidas, preferentemente de corte comunitario.

En nuestro país, es la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJA) la que delimita la justicia juvenil en México y se aplica de manera homologada en todo el territorio del país. Esta ley obliga al Ministerio Público o Fiscal en algunos estados a favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva o, en su caso, a justificar la improcedencia de esta, en caso de solicitarla al inicio del debate correspondiente.³

La CIDN no delimita el tiempo máximo para su imposición, sin embargo, la Observación General No. 24 del Comité de los Derechos del Niño⁴ relativa a los derechos del niño (*sic*) en el sistema de justicia juvenil además de definirla como aquella que comprende “la privación de la libertad desde el

³ Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, publicada el 16 de junio de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 20 de diciembre de 2022, artículo 122.

⁴ ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, “Observación General No. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil”, publicada el 18 de septiembre de 2019. <https://docstore.ohchr.org>

momento de la detención hasta que se dicta la decisión final o la sentencia incluida la detención durante todo el juicio”.

Incluye el principio de máxima prioridad respecto a los procedimientos en los que los niños (*sic*) se encuentren en prisión preventiva, contenido en el mismo sentido por el artículo 123 de la LNSIJPA.

La observación analizada recomienda que las personas menores de edad detenidas y privadas de la libertad deberán ser puestas a disposición de una autoridad competente en el plazo de 24 horas para que examine la legalidad de la detención y, en los casos que no sea posible acceder a la libertad condicional, en dicha comparecencia, se deberá presentar una imputación formal de los presuntos delitos y se pondrá a disposición de un tribunal o autoridad judicial competente, independiente e imparcial para que tramite la causa lo antes posible, sin exceder de un plazo límite de 30 días a partir de que se haga efectiva la prisión preventiva. En caso de que se aplaze la audiencia, se recomienda a los estados que la decisión definitiva de los cargos se realice a más tardar 6 meses después de la fecha inicial de la reclusión. En caso de no celebrarse la misma, se pondrá a la persona adolescente en libertad.⁵

⁵ *Ibid.*, párr. 90.

En este sentido, es importante mencionar que la ley especializada en nuestro país, en su artículo 122, delimita como tiempo máximo de internamiento preventivo los 5 meses y si en ese tiempo no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato, por lo que el proceso seguirá su curso hasta que se cumplan 6 meses, que es el tiempo máximo de duración de un procedimiento especializado para personas adolescentes de acuerdo con la ley mexicana.⁶

También se delimitan criterios para su uso; por ejemplo, que sea objeto de revisión periódica a fin de finalizarla y sustituirla con otros mecanismos como, por ejemplo, presentarse ante una persona o en un lugar determinado. El Comité de los Derechos del Niño rechaza que se incluya como requisito para otorgar la libertad el pago de una fianza económica debido a que la mayoría de las personas menores de edad y sus familias no pueden pagarla, discriminándolas.

Además, pide que se imponga claramente a los agentes del orden la obligación de aplicar el artículo 37 de la CIDN y velar porque los niños (*sic*) no sean retenidos en calabozos

⁶ Dentro del artículo 117 se encuentra delimitada la posibilidad de extenderlo en caso de comprobarse que resulta en beneficio para la persona adolescente.

(sic) de policía ni junto con personas adultas salvo que por interés superior se haga necesario.⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ concretamente en el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, refrenda el principio de *ultima ratio* de las medidas privativas de la libertad para personas adolescentes, las que solo procederán para mayores de 14 años, por lo que excluye de la privación de la libertad al primer grupo etario incluido en la LNSIIPA.⁹ La ley especializada prohíbe la aplicación de los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

En cuanto a su revisión periódica, el artículo 121 de la LNSIIPA incluye la obligación de revisar mensualmente el internamiento preventivo en audiencia presidida por la autoridad judicial de control, la cual tiene como función primordial revisar si las condiciones que dieron lugar a la misma persisten o, en su caso, se pueda imponer una menos lesiva y no privativa de la libertad. Incluye estándares mínimos para su imposición, resaltando que solo puede ser impuesta por los

⁷ *Ibid.*, párr. 85.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.

⁹ Que incluye a las personas menores de edad que tengan entre 12 y 13 años cumplidos.

delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento¹⁰ y únicamente cuando se compruebe que existe la necesidad de cautela, es decir, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

- a. la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación;
- b. la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.¹¹

De individualizarse el internamiento preventivo, nunca se podrá combinar con otras medidas cautelares y deberá cumplirse en espacios diferentes a los destinados al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento. Según el Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes que Infringen la Ley Penal en la República Mexicana,¹² publi-

¹⁰ Estos delitos se encuentran contenidos en el artículo 164 de la LNSIJPA y son: secuestro, trata de personas, terrorismo, extorsión agravada, contra la salud previstos en las 194 fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197 primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, posesión, portación, fabricación, Importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, homicidio doloso en todas sus modalidades incluyendo el feminicidio, violación sexual, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente y robo cometido con violencia física.

¹¹ LNSIJPA, *op. cit.*, Artículo 122.

¹² CNDH, Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que in-

cado en 2019, de los 45 establecimientos visitados, solo uno de ellos, la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes en la Ciudad de México, alberga a adolescentes varones en internamiento preventivo sin que exista un centro con esa naturaleza para adolescentes mujeres,

Después de delimitar los principales estándares nacionales e internacionales en materia de internamiento preventivo,¹³ es importante evidenciar algunos datos prácticos contenidos en la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (2022), publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fechas recientes.¹⁴

Según datos obtenidos en 2022, un total de 3 413 personas adolescentes se encontraban dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) en México; de estos, 1 030 cumplían una medida de sanción privativa de la libertad, de ellos y ellas, 330 se encontraban en internamiento preventivo (32%). Respecto a las mujeres adolescentes, de las 314 que se encontraban dentro del sistema, 87 estaban privadas de la libertad y 21 en internamiento preventivo (24% del total). Por lo que podemos concluir que el promedio de personas adolescentes privadas de manera preventiva oscila

fringen la ley penal de la República Mexicana. <https://www.cndh.org.mx/>

¹³ Tal y como lo denomina el texto legal especializado.

¹⁴ INEGI, Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal, 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/enasjup/2022/>

entre el 23% y el 24%; y el 73% de las personas adolescentes en internamiento preventivo son hombres y el 27% mujeres.

El 71.9% de la población adolescente en internamiento contaba con algún tipo de separación por parte del centro de internamiento, entre ellos, los que se encuentran con una medida de sanción de internamiento y los que se encuentran sometidos a una medida cautelar de la misma naturaleza (internamiento preventivo o semi-internamiento); sin embargo, de acuerdo a los datos anteriormente analizados que derivan del informe de la CNDH, la separación se realiza en el mismo centro de internamiento especializado.

Respecto a su edad, del total de las personas adolescentes en el sistema, el 47.4% tiene entre 18 y 22 años; es decir, la mayoría de las personas dentro del sistema son las denominadas personas “adultas jóvenes”, reconocidas en el artículo 3º fracción XVIII de la LNSIIPA como las personas mayores de 18 años sujetas al sistema, siendo preocupante una vez más que no existan centros especializados para personas adultas jóvenes.

En cuanto a la violencia al momento de la detención, el 76.3% de las personas adolescentes hombres entrevistados argumentan que fueron esposados, así como el 63.1% de las mujeres. En general, refieren que el 60.5% fue sometido/a con fuerza física (les patearon, golpearon, aplastaron su

cuerpo con un objeto, ataron su cuerpo con sogas, vendas, cintas o cobijas, les impidieron respirar asfixiándoles, colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, les dieron cargas eléctricas, metieron su cabeza en agua o le vaciaron agua en la cara, les lastimaron sus órganos sexuales) y el 65.9% fue sometido/a a violencia psicológica (insultos, incomunicación, aislamiento, amenazas, les dieron vueltas por las calles en un automóvil, les vendaron los ojos, les cubrieron la cabeza, desvistieron o presionaron para denunciar a alguien). Todos estos datos son alarmantes tanto cuantitativa como cualitativamente tal y como se concluye a continuación.

Conclusiones

Los estándares internacionales y nacionales en materia de internamiento preventivo para personas adolescentes dentro del sistema de justicia juvenil son claros y armónicos, principalmente respecto a las condiciones de determinación y ejecución respecto al principio de *ultima ratio*.

Al analizar los datos derivados de la ENASJUP 2022; podemos concluir que, en la práctica, no se aplica de manera sistemática y en un sentido amplio el principio analizado, ya que, de acuerdo con el porcentaje arrojado (32%), existe un número considerable de personas adolescentes privadas de la libertad de manera preventiva en nuestro país, razón por la cual se recomienda sensibilizar al personal ministerial y judi-

cial respecto a la excepcionalidad, duración, revisión periódica y condiciones de internamiento preventivo de las personas adolescentes dentro del SIJPA.

En cuanto a la legalidad de la detención, resulta alarmante el porcentaje de personas adolescentes sometidas a algún tipo de violencia (física o psicológica) durante la detención, por lo cual, al analizarla, resultaría ilegal al momento de calificarla por parte del juez o jueza de control, debido a las irregularidades detectadas, por lo que procedería decretar su invalidez y la consecuencia necesaria sería la puesta en libertad de la persona adolescente.

Las personas adolescentes¹⁵ no deben ser sometidas a actos violentos por parte de las y los operadores del sistema, en este caso concreto del personal policial, por lo que se recomienda mejorar la capacidad de respuesta, actualizando y especializando los manuales de detención, entrenando al personal policial para aplicarlos, además de mejorar las técnicas respecto al trato de las personas adolescentes.

Todo esto contribuirá a la aplicación real del principio de *ultima ratio* en sentido amplio respecto al internamiento preventivo de las personas adolescentes dentro de la justicia juvenil, siendo el mismo uno de los ejes más importantes en la justicia juvenil, al considerar en todo momento que a las y

¹⁵ Ni las personas adultas.

los adolescentes, al ser personas en desarrollo, la privación de la libertad (aunque sea preventiva) les acarrea consecuencias negativas que limitan sus capacidades y, por tanto, violenta sus derechos humanos.